

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante. ISAURA LOAIZA MARIN
Demandado. MIGUEL ANGEL GOMEZ

INFORME DE SECRETARIA.

A Despacho de la señora juez la presente demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, que correspondió por reparto para su revisión. Sírvase Proveer.
Palmira, 11 de febrero de 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA AUTO INTERLOCUTORIO N°. 180

Radicación 76520-3110-002-2022-00022-00

Palmira, Valle del Cauca, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

Correspondió por reparto demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial por ISAURA LOAIZA MARIN, en calidad de agente oficioso del señor JHON FREDY GOMEZ LOAIZA, en contra del señor MIGUEL ANGEL GOMEZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1) En el poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada (art. 5º-2. Decreto 806/2020), además que no indica el objeto del mismo.

2) El Registro Civil de Defunción indicativo serial 1503388, aportado es ilegible, no se alcanza a determinar con claridad el nombre de la persona fallecida.

3) No se allega registro civil d nacimiento de la señora ISAURA LOAIZA MARIN.

4) No se allega copia del documento de identidad de la demandante.

5) Se indica en los hechos de la demanda que el señor JHON FREDY GOMEZ LOAIZA, sufre de epilepsia y síndromes epilépticos, retardo mental moderado, deterioro del comportamiento, y no se allega copia de sentencia judicial que así lo declare.

6) No se allega el Documento base de la Ejecución, con la respectiva constancia de su ejecutoria (art. 114- numeral 2 del C.G.P.).

7) Los hechos contenidos en la demanda no son claros y se evidencia una mixtura de los mismos, hace alusión a reanudar la cuota alimentaria, al cobro de mesadas dejadas de cancelar y que se “asigne el cuidado, la tutela y curatela”, el incremento de la cuota alimentaria, situaciones que requieren de proceso distintos cada una y no pueden ser tramitadas bajo una misma cuerda procesal.

8) Las pretensiones no son claras se evidencia una mixtura en las mismas.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante. ISAURA LOAIZA MARIN
Demandado. MIGUEL ANGEL GOMEZ

9) Tratándose de una obligación mensual, tanto en los hechos como en lo pretendido debe discriminarse mes a mes, año a año los valores adeudados por todo concepto (numeral 4 del art. 82 del C.G.P.).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 inciso 3 numeral 1º del C.G.P, se inadmitirá la demanda, advirtiéndole del término para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado, solo para efectos de esta providencia.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término legal de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado HELDER LEON APARICIO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.633.143 de Palmira – Valle y T.P. No. 204.356 solo para efectos de esta providencia.

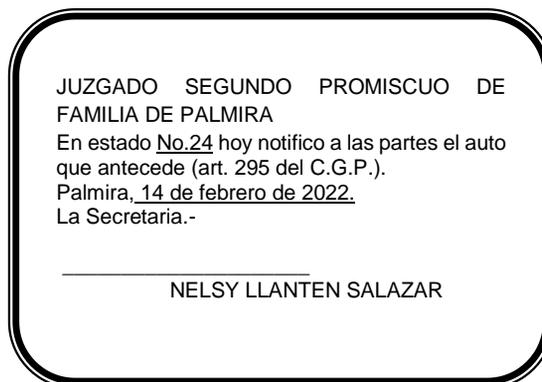
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

OS.



Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6819c24dcd260859c778974c0921dc7491afa8f6ba230b218c511a5f77703dc**

Documento generado en 11/02/2022 02:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>